



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000058571

Fecha: 09/05/2014 03:11:57 p.m.

Bogotá, D.C.

Señora
SANDRA LILIANA ROJAS GUZMAN
slrojas@yahoo.es

REFERENCIA: EMPLEOS - TRASLADOS. Cuáles son los requisitos y procedimientos para que proceda el traslado en las entidades del Estado? **RADICACION.** 2014-206-004872-2 del 27 de marzo de 2014

Respetada señora Sandra Liliana:

De manera atenta me refiero a su correo electrónico radicado en esta entidad con el número indicado en la referencia y sobre el cual es procedente en primer lugar manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1950 de 1973, "por el cual se reglamentan los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", en sus artículos 29 a 33 regula lo relativo a los traslados, como a continuación se ilustra:

"Artículo 29°.- Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto Nacional.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce. (...)"

"Artículo 30°.- El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio."

"Artículo 31°.- El funcionario de carrera trasladado conserva los derechos derivados de ella."

"Artículo 32°.- El empleado trasladado no pierde los derechos de la antigüedad en el servicio."

"Artículo 33°.- Cuando el traslado implique cambio de sede, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos."

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Ahora bien, en relación con la figura del traslado y a propósito de la estabilidad de los servidores de carrera, la Corte Constitucional señaló:

*"(...) La estabilidad de los servidores de carrera, tanto en lo relacionado con su permanencia como con lo referente a la inalterabilidad de las condiciones de trabajo, debe ser garantizada. No obstante, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ello no implica necesariamente la inamovilidad funcional y geográfica del servidor, pues el ejercicio de la discrecionalidad organizativa de la administración debe permitir que se evalúe, conforme a unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el equilibrio entre las necesidades del servicio y los derechos de los servidores públicos, con el fin de hacer efectivos los principios de la función pública. (art. 209 C.P.)"*¹

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 28 de enero de 1999, dentro del expediente No.11905/1215/98, expresó:

"En forma reiterada ha dicho la Sala que en tratándose de un funcionario de carrera administrativa, la estabilidad como derecho inherente a esta clase de empleados debe ser objeto de un análisis diferente que si se tratara de un empleado ajeno a la carrera; puesto que la libertad del nominador se restringe.

La estabilidad que brinda la carrera administrativa no se cumple solamente respetando los elementos formales tales como el grado del cargo, el nombre del empleo y la similitud de las funciones en el caso del traslado sino que es menester observar objetivamente el comportamiento de la administración frente al empleado, y por supuesto el análisis de las necesidades del servicio."

En este orden de ideas, resulta pertinente hacer mención de la discrecionalidad de la administración al momento de decidir sobre el traslado, para lo cual se cita el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"Esta diferenciación entre lo discrecional y lo arbitrario tiene claro fundamento constitucional en Colombia, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública. Así la potestad discrecional es una herramienta jurídica necesaria e indispensable, en ciertos casos, para una buena administración pública, pues se le brinda al gestor público la posibilidad de decidir, bajo un buen juicio, sin la camisa de fuerza de una reglamentación detallada que no corresponda a la situación que se quiera superar o enfrentar."(Sentencia C-318 de 1995)

Ahora bien, específicamente en lo que atañe a los traslados la Corte determinó:

"En conclusión, de la jurisprudencia de la Corte sobre traslados se deduce que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. No obstante, esta libertad se ve limitada de la siguiente manera: a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo. (...)

Se requiere que el traslado sea consecuencia de la necesidad del servicio, que implica una libertad más o menos amplia de apreciación del interés público, pues si bien el Legislador atribuye al nominador la facultad de valoración de un supuesto dado, también le exige que la decisión obedezca a razones ecuánimes, imparciales y honestas que la fundamentan. En otros términos, la necesidad del servicio es un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la

¹ Corte Constitucional Sentencia C-443 de 193. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.





proporcionalidad y la finalidad legal del traslado (Art. 36 del Código Contencioso Administrativo). Sin embargo, no sobra advertir que el requisito de rectitud en la razón del traslado no está directamente relacionado con que efectivamente se obtenga el resultado esperado dentro del plazo establecido para el logro de la meta encomendada, por lo cual la decisión del desplazamiento de personal no necesariamente es ilegítima o está sujeta a revocatoria si hubo incumplimiento de la tarea asignada. (...)"

De las normas y la jurisprudencia citadas se deduce, que para dar aplicación al traslado como figura de movilidad laboral, prevista en el régimen de administración de personal que dispone el Decreto 1950 de 1973 en los artículos 29 a 33, entre los rasgos principales que se establecen están los siguientes:

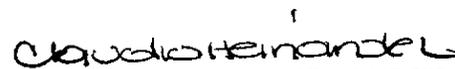
- I. Es un mecanismo de provisión permanente de empleos vacantes en forma definitiva.
- II. Los empleos comprendidos en el traslado deben ser iguales o similares, conforme los artículos 29 del Decreto 1950 de 1973, lo que comprende:
 - a. Que los empleos comparados tengan asignadas funciones iguales o similares.
 - b. Que para los empleos objeto de análisis se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.
 - c. Que la asignación básica mensual sea igual o similar
- III. El traslado puede darse entre empleos de la misma entidad o de distintas entidades.
- IV. El traslado procede de oficio o a solicitud del servidor interesado
- V. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

Ahora bien, resulta del caso precisar que en el referido Decreto 1950 de 1973, en su artículo 1º se establece lo que " *El presente Decreto Nacional regula la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la rama ejecutiva del poder público en lo nacional, con excepción del personal del ramo de la defensa. Los empleos civiles de la rama ejecutiva integran el servicio civil de la república.*"

Es procedente determinar entonces que el ámbito de aplicación de la norma ya referida, se circunscribe a quienes prestan sus servicios en empleos que pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y en el nivel territorial

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Ruth Gonzalez Sanguino
600.4.8

